Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

Sumilla: Esta Sala Civil Suprema concuerda con lo establecido por la Sala Superior que ha confirmado la resolución del Juez que declara fundada en parte la demanda, considerando que el testamento de Reynaldo Bartra del Castillo, instituyó como sus únicos herederos: a su esposa y a sus dos hijos Manuel y Sofía, siendo que ninguna de las partes procesales han cuestionado dicho testamento a través de las figuras de la caducidad y de la nulidad; que además, como se señala en la Casación Nº 63-2017-San Martin, fundamentos noveno y décimo, la cónyuge supérstite al fallecimiento del causante adquiere dos derechos, el que le corresponde por concepto de la sociedad de gananciales originado por el matrimonio contraído con el causante y el derecho hereditario en su calidad de cónyuge del causante; sin embargo, la referida cónyuge supérstite, al incorporarse al proceso como litisconsorte necesario pasivo, no reconviene proponiendo como pretensión que se reduzca las partes del patrimonio repartidos a los herederos forzosos, se establezca a su favor el 50 % de la sociedad de gananciales y el otro 50 % de dicho régimen patrimonial se reparta entre los herederos forzosos del causante, incluida ella misma, concurriendo en la herencia en partes iguales con los demás herederos forzosos, ergo, sólo se ha limitado a contradecir la demanda interpuesta por el demandante y a defender la repartición realizada a favor del demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila.

Lima, diez de octubre de dos mil veinticuatro

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; VISTO: con el expediente principal, la causa número 326-2020, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los jueces supremos: Aranda Rodríguez, Torres López, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora y Florián Vigo; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha seis de enero de dos mil veinte, que obra a folios trescientos noventa y ocho,

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

interpuesto por Manuel Reynaldo Bartra Dávila y Clara Luz Dávila Meléndez contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos setenta y siete, que confirmó la sentencia apelada de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos diecinueve, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda.

II. <u>RECURSO DE CASACIÓN</u>

Mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, que obra a folios cincuenta y ocho del cuadernillo formado en sede casatoria, la ex Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila y la litisconsorte necesaria pasiva Clara Luz Dávila Meléndez, por las siguientes causales:

i) Inaplicación del segundo párrafo del artículo 323 del Código Civil.

Afirman los casantes, que en el presente proceso la Sala revisora comete un grave error al considerar que al no haber la codemandada Clara Luz Dávila Meléndez reclamado vía reconvención la alícuota que le corresponde sobre el inmueble submateria, sito en el jirón Augusto B. Leguía número 215-A, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martin, mediante una sentencia se le puede excluir de ella a pesar de haber sido cónyuge del causante, y además, heredera forzosa del mismo; se considera que de haberse aplicado la norma material denunciada, se habría concluido que la pretensión de la accionante es un imposible jurídico (y con ello declaraba infundadas las pretensiones demandadas), dado que: 1) no se puede desconocer el cincuenta por ciento (50 %) que por sociedad de gananciales le corresponde a la codemandada Clara Luz Dávila Meléndez (menos si no hay renuncia

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

expresa de su parte o sustitución del régimen patrimonial por el de separación de patrimonios, como lo prescribe el artículo 296 del Código Civil); y, 2) no se puede desconocer su calidad de heredera forzosa, pues debía concurrir en igualdad de condiciones con los demás herederos forzosos.

ii) Inaplicación de los artículos 724, 729 y 730 del Código Civil. Afirman los recurrentes, que la Sala Superior lejos de lograr resolver un conflicto de intereses buscando la paz social en justicia, promueve más el conflicto, al no respetar: 1) el derecho al tercio de libre disposición del causante Reynaldo Bartra del Castillo, cuando le otorga por testamento un mayor porcentaje de cuotas sucesorias a su hijo Manuel Reynaldo Bartra Dávila en comparación con la demandante, disponiendo que los ocho primeros cuartos corresponden a su hijo, y los dos últimos cuartos a la accionante; 2) ese tercio de libre disposición sobre el inmueble en controversia alcanza al treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33 %); y, 3) que solo queda por repartir del indicado inmueble el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66 %) entre los tres herederos forzosos; por tanto, no le corresponde a la accionante el cincuenta por ciento (50%) del mismo, sino el veintidós punto veintidós por ciento (22.22 %); menos aún, si consideran los gananciales de la codemandada Clara Luz Dávila Meléndez; por ello, señalan los impugnantes que se debieron aplicar las normas materiales denunciadas porque: a) el supuesto de hecho del artículo 724 del Código Civil incluye a la codemandada Clara Luz Dávila Meléndez como heredera forzosa del causante; b) el supuesto del artículo 729 del Código Civil le otorga una legítima idéntica a la de sus coherederos forzosos (fuera de su cincuenta por ciento por concepto de sociedad de gananciales); y, c) el supuesto del artículo 730 del Código Civil prescribe que esa legítima es independiente del concepto que le corresponde por sociedad de

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

gananciales; entonces, aplicando dichas normas, las sentencias emitidas por las instancias de mérito hubieran declarado infundadas las pretensiones demandadas; en consecuencia, el presente recurso de casación tiene como finalidad que se revoque la sentencia de vista.

iii) Asimismo, la PROCEDENCIA EXCEPCIONAL por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

III. <u>CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA</u>

PRIMERO.- Cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, resulta necesario primero emitir pronunciamiento respecto del agravio procesal, atendiendo a que, de ampararse el primero deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo.

SEGUNDO.- Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento"¹.

TERCERO.- Para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la sentencia de vista es

¹ De Pina, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba:

3.1. Objeto de la pretensión demandada: Mediante escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, Sofía Elena Bartra de Loayza (Sofía Elena Sniady Geb. Bartra de Loayza – nacionalizada Alemana) interpone demanda contra Manuel Reynaldo Bartra Dávila, sobre petición de herencia, solicitando como pretensión principal, se declare que la propiedad del bien inmueble ubicado en el jirón Augusto B Leguía N°21 5-A distrito de Tarapoto - San Martín, de propiedad del causante su padre Reynaldo Bartra del Castillo, corresponde en cuotas ideales del cincuenta por ciento (50%) a la demandante y el otro cincuenta por ciento (50%) al demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila; y como pretensión objetiva originaria accesoria, la reducción del porcentaje excesivo otorgado al demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila del ochenta y dos por ciento (82%) de la propiedad del citado bien al cincuenta por ciento (50%) y correlativamente el complemento de la legítima a favor de la demandante del dieciocho por ciento (18%) hasta alcanzar la cuota ideal del cincuenta por ciento (50%), por tener la calidad de heredera forzosa. Solicita para que, previa tasación y valorización del inmueble, se realice en forma excluyente las siguientes: acciones que: a) el demandado le pague en dinero efectivo el valor que corresponde a dicho cincuenta por ciento (50%) en cuyo caso accederá al cien por ciento (100%) de la propiedad del bien; b) la venta a terceros de dicho inmueble y se dividirá el precio obtenido en partes iguales entre ambos herederos; y c) la venta en subasta pública de dicho bien y se dividirá el precio obtenido en parte iguales entre ambos herederos según lo dispuesto por los artículos 859 y 988 del Código Civil. Alegó como fundamentos de hecho que con fecha veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y ocho nació la demandante,

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

siendo sus padres el hoy fallecido Reynaldo Bartra del Castillo y Luzmila de Loayza Lemos; asimismo refiere que con fecha seis de julio de dos mil once falleció su padre Reynaldo Bartra del Castillo, quien otorgó testamento por Escritura Pública de fecha diecinueve de febrero de dos mil once, inscrito en la Partida Electrónica Nº 11059077 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Tarapoto, en donde ha instituido como herederos a su cónyuge Clara Luz Dávila Meléndez y a sus hijos Sofía Elena Bartra de Loayza y Manuel Reynaldo Bartra Dávila. En dicho testamento ha declarado que es propietario de los siguientes bienes inmuebles: 1) Inmueble Hostal y Consultorio Médico Dental ubicado en el jirón Augusto B Leguía Nº 215-A, San Martín, que consta de once ambientes o cuartos; 2) un local comercial ubicado en la esquina de los jirones Augusto B Leguía Nº 203 y Ramón Castilla N° 204 - Tarapoto; y 3) un terreno ubicado en el jirón Federico Sánchez cuadra 1, Tarapoto, debidamente inscritos en los Registros Públicos de San Martín. Alega que para su cónyuge Clara Luz Dávila Meléndez dispuso el tercio de libre disponibilidad de sus bienes más la herencia que le correspondía del local comercial y el terreno antes citados; y a su hijo el demandado Manuel Bartra Dávila el consultorio médico dental y los ocho primeros cuartos (nueve ambientes) del inmueble Hostal y Consultorio que equivale al ochenta y dos por ciento (82%) de la propiedad y a la demandante le ha otorgado los dos últimos cuartos, que equivale al dieciocho por ciento (18%) de la propiedad, que tiene un total de once ambientes. Conforme a lo anotado no existe discusión en cuanto al extremo de la disposición testamentaria de su causante de haber otorgado dos bienes a su cónyuge Clara Luz Dávila Meléndez, decisión que es justa y no se cuestiona, debiendo quedar firme para que surta todo sus efectos. Sin embargo, en cuanto al demandado que se le ha otorgado el ochenta y dos por ciento (82%) de la propiedad del inmueble hostal y consultorio médico y a la demandante solo el dieciocho por ciento (18%) lo rechaza, al vulnerarse

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

sus derechos hereditarios como heredera forzosa, al haberle otorgado su padre en herencia un porcentaje por debajo del mínimo del *quantum* de la legítima que por ley le corresponde, por lo que, solicita se disponga que a cada heredero le corresponda las cuotas ideales del cincuenta por ciento (50%) de la propiedad del citado bien por ser herederos forzosos.

- **3.2. Litisconsorcio necesario pasivo:** Mediante auto del tres de junio de dos mil catorce, a folios setenta y nueve, se integra a la relación procesal como litisconsorte necesario pasivo a doña Clara Luz Dávila Meléndez de Bartra, quien contestó la demanda mediante escrito de folios noventa
- **3.3. Primera sentencia de primera instancia:** El Juez, mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, que obra a folios doscientos cuarenta y uno, declaró fundada en parte la demanda respecto de la pretensión principal, e improcedente respecto de las demás pretensiones.
- **3.4. Primera sentencia de vista:** La Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante resolución de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que obra a folios doscientos setenta y ocho, confirma la apelada.
- 3.5. Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, que obra a folios trescientos cuatro. Se declaró fundado el recurso de casación; casaron la sentencia de vista; en consecuencia, nula la misma e insubsistente la sentencia apelada, ordenaron que el juez de primer grado emita nueva resolución con arreglo a ley y a lo establecido en la resolución. Señala que las instancias de mérito consideran que la demandante y el demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila, en su condición de hijos del causante, deben heredar en partes iguales el predio

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

submateria; de esta manera, corrigieron la disposición testamentaria que adjudicó una parte mayor del predio sub litis a favor del demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila en desmedro de la accionante. Sin embargo, las instancias de mérito no han tenido en cuenta que el testador dispuso de tres inmuebles a favor de sus herederos, siendo uno de ellos el predio submateria, así como el tercio de libre disposición a favor de su cónyuge Clara Luz Dávila Meléndez; que, según la pericia practicada en el proceso, el inmueble tiene un mayor valor económico que los restantes predios; así mismo, al fallecimiento del testador, Clara Luz Dávila Meléndez, en su condición de cónyuge supérstite del causante, adquirió dos derechos distintos, uno por la sociedad de gananciales y el otro por ser sucesora del causante en su condición de heredera forzosa; en tal sentido, se observa de las sentencias de mérito que han omitido pronunciarse sobre tales hechos, a pesar de que son relevantes para determinar si la forma en que el testador dispuso de su patrimonio, afecta el derecho a la herencia de la demandante y de los demás herederos.

3.6. Segunda Sentencia de primera instancia: Por resolución de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, que obra a folios trescientos diecinueve, el Juez declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia respecto de su pretensión principal: vía complemento de la legítima legal que le corresponde a la demandante y la reducción de la legítima excesiva fijada a favor del demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila, ordenó y fijó conforme a ley, que la legítima y por ende propiedad de cada uno de estos dos hijos llamados Sofía Elena Bartra de Loayza (como alemana Sofía Elena Sniady) y Manuel Reynaldo Bartra Dávila, es una cuota igual e ideal del cincuenta por ciento (50%), mitad del valor, para cada uno, del bien inmueble herencial ubicado en al jirón Augusto B. Leguía Nº 215-A, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martin, inscrito en la Partida Electrónica Nº

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

11010153 de los Registros Públicos; e improcedente respecto de las demás pretensiones. Considera que: i) El petitorio de la demandante, tiene amparo legal conforme es de verse del mandato expreso e imperativo contenido en el artículo 807 del Código Civil, que ordena: "Las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos, se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren excesivas", en consecuencia, procede el amparo de la demanda interpuesta en los extremos de que se fije una cuota igual del cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los dos hijos herederos respecto del inmueble materia de controversia vía complemento de la legítima legal que le corresponde a la demandante y la reducción de la legítima excesiva fijada a favor del demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila, ello en estricta observancia de la Constitución y de las normas sustantivas de sucesión aplicadas e invocadas. Corrigiéndose así la desigualdad y desproporción existente entre una y otra legítima de los dos hijos herederos antes nombrados, fehacientemente establecida y al detalle en el informe pericial de folios ciento noventa y ocho y siguientes; ii) En cuanto a los argumentos de defensa del demandado y la litisconsorte necesario pasivo, se tiene que sobre el inmueble cuestionado, su existencia física ha sido determinado en el informe descriptivo realizado por el Perito Judicial Ingeniero Artemio del Águila Panduro, contenido en el Informe Pericial de folios ciento noventa y ocho y siguientes de autos y su existencia jurídica ha sido acreditada con la copia literal de los Registros Púbicos que corre a folios ciento treinta y ocho, Partida Nº 11 010153, del Registro de Propiedad Inmueble; iii) En cuanto a lo alegado por los demandados respecto a que la demandada Clara Luz Dávila Meléndez, además de ser heredera forzosa, es legataria del causante, respecto de su tercio de libre disposición, por lo que en caso de existir el referido bien inmueble, le correspondería a la citada demandada también una parte tan igual que a la demandante y codemandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila, siendo esta el

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

veintidós punto veintidós por ciento (22.22 %) del bien inmueble; es un argumento desvanecido por el propio mérito *in extenso* del testamento realizado por el causante, quien en vida fuera Reynaldo Bartra del Castillo en el que dispone para su esposa su herencia como heredera forzosa y como legataria, por lo que no tiene nada que reclamar al respecto; prueba palmaria de ello, es que ésta indicada litisconsorte necesaria pasiva no ha interpuesto, pudiendo hacerlo, demanda reconvencional reclamando su herencia respecto del inmueble que nos ocupa, puesto que ha recibido para ella sola dos inmuebles, cuya valorización ha sido establecida en el Informe pericial, por eso es que por voluntad del testador, ya no participa en el inmueble herencial de litis de Partida Registral N° 11010153.

3.7. Segunda sentencia de segunda instancia: Por resolución de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, que obra a folios trescientos setenta y siete, se confirmó la apelada, considerando que: i) La demandante Sofía Elena Bartra de Loayza, si bien interpone demanda de acción petitoria de herencia, sin embargo de la forma como han sido planteadas tanto la pretensión principal como la pretensión accesoria, lo que en esencia pretende es que se ordene la reducción de la parte de la repartición testamentaria que excede lo permitido por la ley realizada por el causante, es decir, que se reduzca la partición testamentaria de la herencia realizada a favor el demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila del ochenta y dos por ciento (82 %) al cincuenta por ciento (50 %) del bien inmueble ubicado en el en el jirón Augusto B. Leguía Nº 215-A, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martin, inscrito en la Partida Electrónica Nº 11010153, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, toda vez que a través del testamento en escritura pública otorgado por el causante ha sido instituida como heredera forzosa; ii) El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que el Juez debe aplicar el derecho que

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Al respecto el Supremo Tribunal de Justicia de la República ha señalado: "A través del principio "iura novit curia", se reconoce al Juez la facultad de subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del tipo legal pertinente, aún en el supuesto que los justiciables hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones; sin embargo, el empleo de este principio por parte del Juez debe operar con prudencia, limitado por el principio de congruencia procesal, es decir, no puede ir más allá del petitorio ni fundarse en hechos diversos de los que hayan sido alegados por las partes en el decurso del proceso"; iii) Según se advierte de los fundamentos de la demanda, de las contestaciones de la demanda y de los puntos controvertidos, la cuestión controvertida consiste en que se reduzca la partición testamentaria de la herencia realizada por el causante a favor el demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila del ochenta y dos por ciento (82 %) al cincuenta por ciento (50 %) del bien inmueble ubicado en el en el jirón Augusto B. Leguía Nº 215-A, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martin, inscrito en la Partida Electrónica Nº 11010153, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, toda vez que a través del testamento en escritura pública otorgada por el causante ha sido instituida como heredera forzosa; iv) Por otra parte, el artículo 660 del Código Civil prevé que desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a su sucesor. Al respecto, si bien dicha norma establece que la apertura de la sucesión y la transmisión sucesoria se producen con la muerte del causante, para efectos de acreditar la calidad de heredero se requiere tener título sucesorio consistente en el testamento o la resolución judicial de declaratoria de herederos, según se trate de una sucesión testamentaria o intestada

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

respectivamente. En cuanto al testamento, el mismo tiene como fin que el testador disponga la sucesión o distribución de sus bienes según crea conveniente, sin embargo dicha autonomía tiene la limitación que establece la ley respecto de la herencia forzosa o legítima que está constituida por una cuota o parte alícuota del patrimonio hereditario que opera como freno a la libertad dispositiva del causante; v) El causante con el Testamento por Escritura Pública ante el Notario Público, inscrito en la Partida Electrónica Nº 11059077 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Tarapoto, que obra de folios ciento veintiuno a ciento veintisiete, instituyó como sus únicos herederos: a su esposa Clara Luz Dávila Meléndez, y a sus dos hijos: Sofía Elena Bartra de Loayza y Manuel Reynaldo Bartra Dávila. Asimismo declara que es propietario de los siguientes bienes inmueble: (1) Inmueble Hostal y Consultorio Médico Dental, ubicado en el jirón Augusto B. Leguía Nº 215-A, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martin, inscrito en la Partida Electrónica Nº 11010153, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, que consta de once ambientes o cuartos; (2) Un local comercial, ubicado en la esquina de los jirones Augusto B. Leguía Nº 203, y Ramón Castilla Nº 204, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martin; y, (3) Un terreno ubicado en el jirón Federico Sánchez, cuadra uno, del distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martin. Finalmente, reparte su patrimonio de la siguiente manera: (a) Otorga a su cónyuge Clara Luz Dávila Meléndez, el tercio de libre disponibilidad; (b) A su esposa Clara Luz Dávila Meléndez, le deja la propiedad ubicada en el jirón Augusto B. Leguía N° 203, esquina con el jirón Ramón Castilla Nº 204 de Tarapoto; (c) A su hijo Manuel Reynaldo Bartra Dávila le deja el Consultorio Dental y los ocho primeros cuartos del Hostal cuya entrada está ubicada en el jirón Augusto B. Leguía N°215-A de Tarapoto; y (d) A su hija Sofía Elena Bartra de Loayza le deja los dos últimos cuartos de la propiedad ubicada en el jirón Augusto B. Leguía N° 215-A de Tarapoto, cuya pared posterior colinda con

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

la propiedad que le corresponde a los sucesores de don Carlos Máximo Rojas Bu. vi) Respecto del testamento en escritura pública antes reseñado, cabe resaltar que ninguna de las partes procesales lo han cuestionado a través de las figuras de la caducidad y de la nulidad, previstas en los artículos 805 y 808 del Código Civil. Además, como se señala en la Casación N°63-2017 San Martin, fundamentos noveno y décimo, la cónyuge supérstite al fallecimiento del causante adquiere dos derechos, el que le corresponde por concepto de la sociedad de gananciales originado por el matrimonio contraído con el causante y el derecho hereditario en su calidad de cónyuge del causante; sin embargo, la referida cónyuge supérstite, al incorporarse al proceso como litisconsorte necesario pasivo, no reconviene proponiendo como pretensión que se reduzca las partes del patrimonio repartidos a los herederos forzosos, se establezca a su favor el cincuenta por ciento (50 %) de la sociedad de gananciales y el otro cincuenta por ciento (50 %) de dicho régimen patrimonial se reparta entre los herederos forzosos del causante, incluida ella misma, concurriendo en la herencia en partes iguales con los demás herederos forzosos, ergo, sólo se ha limitado a contradecir la demanda interpuesta por la demandante y a defender la repartición realizada a favor del demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila. En ese sentido, el análisis de la cuestión controvertida corresponde realizarse en el marco de los límites de la pretensión procesal -petitum y causa petendi- intentada en la demanda, de los fundamentos en que se funda la defensa del demandado y de la litisconsorte necesario pasivo y de los puntos controvertidos determinados en el proceso, de lo contrario sería inobservar el principio de congruencia procesal con grave perjuicio a los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, recogidos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. vii) En cuanto a los derechos sucesorios de los hijos, el mismo ordenamiento sustantivo, en su artículo 818 del Código Civil prescribe: "Todos los hijos tienen iguales derechos

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos". Esta norma material, como es evidente, no hace otra cosa que repetir la declaración constitucional consagrada en el artículo 6 de la Constitución, que prescribe que todos los hijos tienen iguales derechos; precisando que la disposición comprende tanto a los hijos matrimoniales, como extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o la madre y los parientes de éstos; y a los hijos adoptivos. viii) En lo atinente a la reducción de las disposiciones testamentarias, el artículo 807 del Código Civil señala que las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos, se reducirán, a petición de estos, en lo que fueran excesivas. Sobre este tema se ha señalado que: "[...]. El testamento tiene como finalidad que el testador disponga la sucesión o distribución de sus bienes según crea conveniente, sin embargo dicha autonomía tiene la limitación que le establece la ley respecto de la herencia forzosa o legítima que está constituida por una cuota o parte alícuota del patrimonio hereditario que opera como freno a la libertad dispositiva del causante; [...] habiéndose menoscabado la legítima de uno de los herederos forzosos es aplicable el artículo 807 del Código Civil, según el cual las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueran excesivas, norma prevista para aquellos herederos forzosos que hubiesen recibido por concepto de legítima menos de lo que les corresponde, puedan a través de esta norma pedir su reintegro, lo que se hará consecuentemente, reduciendo las disposiciones testamentarias; [...] en este orden, resulta también atinente la aplicación del artículo 852 del Código Civil que señala que no hay partición cuando el testador la deja hecha en el testamento, pudiendo

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

pedirse en este caso sólo la reducción en la parte que excede lo permitido por la ley; [...] en efecto no procede anular la división y partición dejados por la causante, los mismos que han sido dispuestos por la testadora a favor de sus sucesores mediante el testamento sub litis, siendo factible solamente que se reduzcan las disposiciones testamentarias respecto de su hermana co-heredera [...] en lo que fuera excesiva para lo cual se hace necesaria la valorización del bien inmueble dejado a ésta [...] a efectos de determinar los porcentajes que corresponden a cada heredero [...]".; ix) Conforme se aprecia de la valuación judicial de predio urbano, que obra de folios ciento noventa y ocho a doscientos dieciséis, el inmueble sub litis ubicado en el jirón Augusto B. Leguía Nº 215-A, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martin, inscrito en la Partida Electrónica Nº 11010153, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, que consta de once ambientes o cuartos, tiene un valor comercial de S/ 282,734.19 (doscientos ochenta y dos mil setecientos treinta y cuatro y 19/100 soles). x) En este contexto, la disposición testamentaria décima del testamento de folios ciento veintiuno a ciento veintisiete es claramente excesiva, en la medida que el causante otorga al demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila, el Consultorio Dental y los ocho primeros cuartos del Hostal cuya entrada está ubicada en el jirón Augusto B. Leguía N° 215-A de Tarapoto; proporción que es superior a la otorgada a la demandante Sofía Elena Bartra de Loayza, que lo constituye los dos últimos cuartos del mismo predio, cuya pared posterior colinda con la propiedad que le corresponde a los sucesores de don Carlos Máximo Rojas Burga; por lo que corresponde reducirla a un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %) para cada heredero forzoso, el mismo que se determinará en ejecución de sentencia a través de formalidades que establece el ordenamiento civil.

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

CUARTO.- En cuanto a la denuncia de infracción normativa procesal, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido en cuanto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva², que: "El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación. etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

QUINTO.- En lo relacionado a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se

.

² Exp. N°01689-2014-AA/TC

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

SEXTO.- En ese sentido, el Tribunal Constitucional³, ha establecido que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas".

SÉPTIMO.- En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la resolución recurrida en casación:

³ Exp. N 00728-2008-PHC/TC

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

Al analizar la sentencia de vista objeto de impugnación, esta Sala Suprema, observa que se establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las resoluciones, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de su vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; habiendo cumplido con valorar las pruebas de manera conjunta y razonada; asimismo, se ha pronunciado respecto a lo señalado en el recurso de apelación interpuesto, al concluirse que el testamento en escritura pública ante el Notario Público, inscrito en la Partida Electrónica Nº 11059077 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Tarapoto, que obra de folios ciento veintiuno a ciento veintisiete, instituyó como sus únicos herederos: a su esposa Clara Luz Dávila Meléndez, y a sus dos hijos: Sofía Elena Bartra de Loayza y Manuel Reynaldo Bartra Dávila, siendo que ninguna de las partes procesales han cuestionado dicho testamento a través de las figuras de la caducidad y de la nulidad, previstas en los artículos 805 y 808 del Código Civil; que además, como se señala en la Casación Nº 63-2017-San Martin, fundamentos noveno y décimo, la cónyuge supérstite al fallecimiento del causante adquiere dos derechos, el que le corresponde por concepto de la sociedad de gananciales originado por el matrimonio contraído con el causante y el derecho hereditario en su calidad de cónyuge del causante; sin embargo, la referida cónyuge supérstite, al incorporarse al proceso como litisconsorte necesario pasivo, no reconviene proponiendo como pretensión que se reduzca las partes del patrimonio repartidos a los herederos forzosos, se establezca a su favor el cincuenta por ciento (50 %) de la sociedad de gananciales y el otro cincuenta por ciento (50 %) de dicho régimen patrimonial se reparta entre los herederos forzosos del causante, incluida ella misma, concurriendo en la herencia en partes iguales con los demás

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

herederos forzosos, ergo, sólo se ha limitado a contradecir la demanda interpuesta por la demandante y a defender la repartición realizada a favor del demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila; En consecuencia, teniendo en cuenta que todos los hijos tienen iguales derechos, en aplicación de los artículos 807 y 852 del Código Civil, establece que de la valuación judicial de predio urbano, que obra de folios ciento noventa y ocho a doscientos dieciséis, el inmueble sub litis ubicado en el jirón Augusto B. Leguía Nº 215-A, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martin, inscrito en la Partida Electrónica Nº 11010153, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, que consta de once ambientes o cuartos, tiene un valor comercial de S/ 282,734.19 (doscientos ochenta y dos mil setecientos treinta y cuatro y 19/100 soles); por ello, la disposición testamentaria décima del testamento de folios ciento veintiuno a ciento veintisiete es claramente excesiva, en la medida que el causante Reynaldo Bartra del Castillo otorga al demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila, el Consultorio Dental y los ocho primeros cuartos del Hostal cuya entrada está ubicada en el jirón Augusto B. Leguía N° 215-A de Tarapoto; proporción que es superior a la otorgada a la demandante Sofía Elena Bartra de Loayza, que lo constituye los dos últimos cuartos del mismo predio, cuya pared posterior colinda con la propiedad que le corresponde a los sucesores de don Carlos Máximo Rojas Burga; correspondiendo reducirla a un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %) para cada heredero forzoso, el mismo que se determinará en ejecución de sentencia a través de formalidades que establece el ordenamiento civil. Por las razones anotadas no se advierte infracción alguna del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, por lo que dicho extremo denunciado debe declararse infundado.

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

<u>OCTAVO</u>.- En cuanto a la causal de infracción material denunciada, debe señalarse que la parte recurrente denuncia la infracción normativa de los siguientes artículos: 323 segundo párrafo, 724, 729 y 730 del Código Civil:

Artículo 323. (segundo párrafo) (...) Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.

Artículo 724. Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Artículo 729. La legítima de cada uno de los herederos forzosos es una cuota igual a la que les corresponde en la sucesión intestada, cuyas disposiciones rigen, asimismo, su concurrencia, participación o exclusión.

Artículo 730. La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio.

NOVENO.- El Tribunal Constitucional⁴ ha establecido que el principio de congruencia está íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación. Así, en la Sentencia 04228-2005-HC/TC, se señaló que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales: (...) se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. (fundamento 1).

Se debe tener en cuenta que en el derecho procesal civil los actos postulatorios son los que se realizan en la fase postulatoria, en la que las partes exponen sus pretensiones y resistencias ante el órgano jurisdiccional.

⁴ EXP. N.°00877-2018-PHC/TC LIMA

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

En esta fase se establecen los puntos controvertidos que serán objeto de prueba, alegato y sentencia.

DÉCIMO.- Conforme a lo anotado precedentemente, con el Testamento por Escritura Pública ante el Notario Público, inscrito en la Partida Electrónica Nº 11059077 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Tarapoto, que obra de folios ciento veintiuno a ciento veintisiete, el causante Reynaldo Bartra del Castillo instituyó como sus únicos herederos: a su esposa Clara Luz Dávila Meléndez, y a sus dos hijos: Sofía Elena Bartra de Loayza y Manuel Reynaldo Bartra Dávila. Asimismo declara que es propietario de los siguientes bienes inmueble: (i) Inmueble Hostal y Consultorio Médico-Dental, ubicado en el jirón Augusto B. Leguía Nº 215-A, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martin, inscrito en la Partida Electrónica Nº 11010153, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, que consta de once ambientes o cuartos; (ii) Un local comercial, ubicado en la esquina de los jirones Augusto B. Leguía Nº 203 y Ramón Castilla Nº 204, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martin; y, (iii) Un terreno ubicado en el jirón Federico Sánchez, cuadra uno, del distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martin. Finalmente, reparte su patrimonio de la siguiente manera: (1) Otorga a su cónyuge doña Clara Luz Dávila Meléndez de Bartra, el tercio de libre disponibilidad; (2) A su esposa Clara Luz Dávila Meléndez de Bartra, le deja la propiedad ubicada en el jirón Augusto B. Leguía N° 203, esquina con el jirón Ramón Castilla Nº 204 de Tarapoto y el terreno ubicado en el jirón Federico Sánchez, cuadra uno, del distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martin; (3) A su hijo Manuel Reynaldo Bartra Dávila le deja el Consultorio Dental y los ocho primeros cuartos del Hostal cuya entrada está ubicada en el jirón Augusto B. Leguía N°215-A de Tarapoto; (4) A su hija Sofía Elena Bartra de Loayza le deja los dos últimos cuartos de la propiedad ubicada en el jirón Augusto B. Leguía N° 215-A de

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

Tarapoto, cuya pared posterior colinda con la propiedad que le corresponde a los sucesores de don Carlos Máximo Rojas Burga.

DÉCIMO PRIMERO.- Las instancias de mérito han considerado que el citado testamento no ha sido cuestionado a través de las figuras de la caducidad y de la nulidad, previstas en los artículos 805⁵ y 808⁶ del Código Civil; asimismo, que la cónyuge supérstite Clara Luz Dávila Meléndez, al incorporarse al presente proceso como litisconsorte necesario pasivo, no reconviene proponiendo como pretensión que se reduzca las partes del patrimonio repartidos a los herederos forzosos, se establezca a su favor el cincuenta por ciento (50 %) de la sociedad de gananciales y el otro cincuenta por ciento (50 %) de dicho régimen patrimonial se reparta entre los herederos forzosos del causante, incluida ella misma, concurriendo en la herencia en partes iguales con los demás herederos forzosos, consecuentemente, sólo se ha limitado a contradecir la demanda interpuesta por el demandante y a defender la repartición realizada a favor del demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>.- En consecuencia, teniendo en cuenta que en el derecho procesal civil los actos postulatorios son los que se realizan en la fase postulatoria y que debe existir congruencia entre lo pedido y lo resuelto

Artículo 805.- El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero:

⁵ Caducidad de testamento

^{1.-} Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos.

^{2.-} Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.

^{3.-} Si el heredero pierde la herencia por declaración de indignidad o por desheredación, sin dejar descendientes que puedan representarlo.

⁶ Nulidad y anulabilidad de testamento

Artículo 808.- Es nulo el testamento otorgado por incapaces menores de edad y por los mayores enfermos mentales cuya interdicción ha sido declarada. Es anulable el de las demás personas incapaces comprendidas en el artículo 687.

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

conforme al principio de congruencia procesal, la parte recurrente no puede ahora en esta sede suprema, a través del presente medio impugnatorio de casación, solicitar que se establezca a favor de la cónyuge supérstite Clara Luz Dávila Meléndez el cincuenta por ciento (50 %) de la sociedad de gananciales y el otro cincuenta por ciento (50 %) de dicho régimen patrimonial se reparta entre los herederos forzosos del causante, incluida ella misma, al no haberlo alegado en su oportunidad, esto es, no reconviene proponiendo como pretensión que se reduzca las partes del patrimonio repartidos a los herederos forzosos, se establezca a su favor el cincuenta por ciento (50 %) de la sociedad de gananciales y el otro cincuenta por ciento (50 %) de dicho régimen patrimonial se reparta entre los herederos forzosos del causante, incluida ella misma, limitándose a contradecir la demanda interpuesta y a defender la repartición realizada a favor del demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila; en consecuencia, la denuncia también debe declararse infundada.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>.- De lo expuesto, se determina que no se configura las causales de infracción normativa denunciadas, por lo que deviene en infundado el recurso casatorio.

IV. <u>DECISIÓN</u>

Por tales fundamentos, y en aplicación del primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Manuel Reynaldo Bartra Dávila y Clara Luz Dávila Meléndez, a folios trescientos noventa y ocho; en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, que obra a folios trescientos setenta y siete, que confirmó la sentencia apelada de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios

Sentencia Cas. N°326-2020 San Martín Petición de Herencia

trescientos diecinueve, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Sofía Elena Bartra de Loayza contra Manuel Reynaldo Bartra Dávila y otra, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Intervino como jueza suprema ponente la señora Aranda Rodríguez.-

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

Cgb/jd